

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. –**

La Comisión de Feminicidios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 18 de diciembre de 2024, las y los diputados Arturo Zubía Fernández, Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Edna Xóchitl Contreras Herrera, Ismael Pérez Pavía, Joceline Vega Vargas, Jorge Carlos Soto Prieto, José Alfredo Chávez Madrid, Nancy Janeth Frías Frías, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Saúl Mireles Corral, Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 158 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer como medida de protección la separación del agresor del lugar de residencia de la víctima.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 04 de julio de 2025, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa enunciada como asunto 526, se sustenta en los siguientes argumentos:

"En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Niñez, es importante recordar que para los Estados debe de ser prioridad otorgar la protección más amplia de sus derechos a las niñas, niños y adolescentes. En este sentido, existen diversas disposiciones jurídicas internacionales y locales, así como políticas públicas que protegen y salvaguardan los derechos de este grupo de la sociedad.

Sin embargo, aún no se ha logrado garantizar el bienestar de los más pequeños en nuestro país. Es nuestra obligación generar los mecanismos jurídicos y las herramientas para hacerlo posible, por ello, es importante hacer frente a los retos que aún tenemos.

Uno de los principales desafíos en la actualidad, es asegurar la protección de la niñez en el acceso a la justicia, ya que desafortunadamente en algunas ocasiones se re victimiza a las y los menores en una o varias etapas del proceso.

Ante la posible comisión de un delito en perjuicio de una niña, niño o adolescentes, lo principal es protegerlo de manera inmediata, ello con el objetivo de asegurar que no haya una afectación mayor a su esfera jurídica.

En Chihuahua según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el 2020, había un total de 1 millón 8 mil 620 niñas y niños de 0 a 15 años, que representan el 29 % de la población de esa entidad.¹

La violencia familiar, es un delito que puede tener múltiples receptores, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes. De acuerdo a cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante 2021, hubo una incidencia de ilícito de 12 mil 968 casos en la entidad.²

Así mismo, el Observatorio Ciudadano de FICOSEC, estableció que el 56.4% de las niñas y niños en la entidad habían sufrido de violencia psicológica alguna vez en su vida por parte de su padre

¹Cuéntame INEGI, información por entidad 2020. Recuperado el 05 de abril de 2022, disponible en <https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chih/poblacion/comotu.aspx?tema=me&e=08>

² Incidencia delictiva del fuero común 2021, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado el 05 de abril de 2022, disponible en <https://drive.google.com/file/d/1djID4Mi9VsCHlt287xEJank-PH6fO6mr/view>

o madre, mientras que el 43.6% aseguró haber padecido de violencia física³.

Tan solo en el municipio de Chihuahua de julio a septiembre de 2021, se tuvo noticia por parte de la Fiscalía General del Estado de un total de 89 casos de abuso sexual contra menores de edad y de 47 casos de violación.⁴

Ante este lamentable escenario debemos redoblar esfuerzos para evitar que la niñez chihuahuense padezca de este tipo de ilícitos y que puedan tener acceso a la justicia sin que su integridad se ponga en riesgo durante el proceso.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo tercero, establece todas las medidas establecidas por las autoridades, deben estar basadas en el interés superior de la niñez y corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.⁵

³).Encuesta sobre Prevalencia de Violencia Familiar y Sexual en el Estado de Chihuahua, FICOSEC (2019) Recuperado el 05 de abril de 2020, disponible en <http://observatoriochihuahua.org/productos/>

⁴ Incidencia Delictiva de Víctimas Menores de Edad del Municipio de Chihuahua Julio- Septiembre 2021, Fiscalía General del Estado. Recuperado el 05 de abril de 2022, disponible en <http://observatoriochihuahua.org/productos/estadistica-fiscalia-con-mapas-abuso-y-maltrato-infantil>

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF) Recuperado el 04 de abril de 2022, disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

De acuerdo con nuestra legislación estatal en la materia, cuando por algún motivo, el padre, madre o tutor de las y los menores no pueda ejercer la guarda y tutela de las niñas, niños y adolescentes, su tutela será ejercida por la Procuraduría de Protección, misma que cuenta con la facultad de determinar y aplicar la medida de protección de carácter administrativo que considere necesaria para garantizar su bienestar.

El artículo 157 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que: "Las medidas de protección son disposiciones provisionales emanadas de la autoridad competente con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de amenaza, vulneración y/o violación flagrante de los mismos y que sean causadas por la acción u omisión de cualquier persona física..."

Es imperante mencionar que estas medidas que deben de ser aplicadas estrictamente teniendo en cuenta el principio de "interés superior de la niñez" y buscando en todo momento el fortalecimiento del vínculo familiar.

La Ley en mención en su artículo 158, establece el catálogo de las medidas de protección que podrán ser aplicadas por esta autoridad administrativa, siendo estas las siguientes:

"Artículo 158..."

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal.
- II. Inclusión en programas oficiales de asistencia social, conforme a la Ley de la materia.
- III. Canalización a instituciones públicas o privadas para atención médica, psicológica o psiquiátrica.
- IV. Inclusión en programas que impliquen orientación y tratamiento de adicciones.
- V. Incorporación al procedimiento de conciliación o mediación.
- VI. Rescate urgente o provisional cuando se encuentren en situación desamparo, **que podrá incluir la separación preventiva de su lugar de residencia.**
- VII. Resguardarlos en instituciones públicas.
- VIII. Colocación en acogimiento residencial.
- IX. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia.

[...]"

De la lista de las medidas de protección se observa que una de ellas hace referencia a la separación preventiva de las y los menores de su lugar de residencia. Sin embargo, debemos de preguntarnos si es lo idóneo en la mayoría de los casos. Es decir, antes de separar a la víctima de su hogar, debería de imponerse como principal medida la separación de la persona agresora del lugar de residencia, y no de la o el infante.

En el caso hipotético en que la persona agresora resida en el mismo domicilio que la víctima, la Procuraduría aplicará como medida -el rescate urgente o provisional de la o el infante-, siendo ésta de acuerdo con nuestra legislación la "medida más protectora", y lo menciono entre comillas, debido a que existen alternativas menos lesivas que además de garantizar y proteger sus derechos, priorizan la estabilidad de los mismo.

Las y los niños no tienen por qué salir de sus hogares, si existe alguna otra persona que pueda cuidar de ellos, sin afectar sus dinámicas escolares, familiares y cotidianas deben de tener el derecho a permanecer en ellos. Quienes deben de salir de su residencia son la persona o las personas que los están agrediendo.

Sin embargo, actualmente las circunstancias son lamentables, para el 2021 de acuerdo con la Lic. María Guadalupe Álvarez Caballero, titular de la Procuraduría, se encontraban tutelados por el Estado la cantidad de 776 menores, tal vez algunos de ellos podrían haber seguido habitando sus hogares, y el agresor o agresora debió haber salido de ellos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto, estableciendo que:

Se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones en las niñas, niños y adolescentes a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Así mismo, las decisiones particulares

*adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a [...] la protección, [...] deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."*⁶

En virtud de lo anterior, hago la presente propuesta, con la intención de adicionar en lo específico como medida de protección la separación de quien realiza actos u omisiones que ponen en riesgo a las NNA, en lugar de que sea la propia víctima quien deba salir de su propio domicilio.

La legislación vigente, establece la posibilidad de que la autoridad decreta otras medidas diversas a las enunciadas en la Ley. Sin embargo, es importante que quede esta propuesta asentada de manera puntual para que sea prioridad y se resguarde el bienestar de la niñez chihuahuense.

Compañeras y compañeros sé que tenemos mucho por hacer en pro de las y los niños de nuestro Estado, pero estoy convencida,

⁶ Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, agosto de 2019, p. 2328, tipo Jurisprudencia, R.D. 2020401 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

que a través de los cambios legislativos tendientes a garantizar su bienestar continuaremos avanzando para que su calidad de vida mejore, así como sus derechos humanos sean salvaguardados en todos los ámbitos de su desarrollo."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en mención.

II.- La iniciativa refiere que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua establece en las fracciones VI, VII y VIII, del artículo 158, las medidas de protección de "resguardo en instituciones públicas" o la "colocación de acogimiento residencial". Tal y como se muestra a continuación:

"Artículo 158. *Las medidas de protección que se podrán imponer y que deberán acatarse, tanto por niñas, niños y adolescentes como por quienes ejerzan sobre ellos la patria*

potestad, tutela, custodia o los tenga bajo su cuidado, son las siguientes:

I. a V. ...

VI. Rescate urgente o provisional cuando se encuentren en situación desamparo, que podrá incluir la separación preventiva de su lugar de residencia.

VII. Resguardarlos en instituciones públicas.

VIII. Colocación en acogimiento residencial.

IX.

..."

Exponiendo que "antes de separar a la víctima de su hogar, debería de imponerse como principal medida la separación de la persona agresora del lugar de residencia, y no de la o el infante."

Menciona que "en 2021 de acuerdo con la Lic. María Guadalupe Álvarez Caballero, titular de la Procuraduría, se encontraban tutelados por el Estado la cantidad de 776 menores ...".

Por lo anterior es que propone que en las medidas de protección establecidas en el numeral 158 de la Ley estatal antes mencionada, se establezca la "Separación del agresor del lugar de residencia de la víctima", y que se priorice esta medida, antes de separar a la niña, niño o adolescente de su hogar.

Para un mejor entendimiento de la propuesta, es que se gráfica en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 158. Las medidas de protección que se podrán imponer y que deberán acatarse, tanto por niñas, niños y adolescentes como por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela, custodia o los	Artículo 158. Las medidas de protección que se podrán imponer y que deberán acatarse, tanto por niñas, niños y adolescentes como por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela, custodia o los

tenga bajo su cuidado, son las siguientes:

I. a VIII.

IX. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia.

El Sistema Estatal de Protección coadyuvará con la Procuraduría de Protección en la ejecución de medidas que ésta determine, prestando las facilidades administrativas y de gestión que les correspondan a los integrantes del Sistema en su desarrollo.

tenga bajo su cuidado, son las siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Separación de la persona agresora del lugar de residencia de la víctima.

X. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia.

El Sistema Estatal de Protección coadyuvará con la Procuraduría de Protección en la ejecución de medidas que ésta determine, prestando las facilidades administrativas y de gestión que les correspondan a los

	integrantes del Sistema en su desarrollo. En atención al principio de interés superior de la niñez, se priorizará la medida de protección establecida en la fracción IX, antes de separar a las niñas, niños o adolescentes de su lugar de residencia, siempre y cuando la autoridad así lo determine.
--	---

III.- Antes de exponer las consideraciones de fondo respecto a la idoneidad de la medida, debemos tener presentes algunos referentes que nos permitan reflexionar lógica y jurídicamente la reforma planteada.

1. Violencia contra niñas, niños y adolescentes en tiempos de COVID-19

Durante la crisis de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), factores como las limitaciones de la actividad económica, el cierre de las escuelas, el acceso reducido a los servicios de salud y el distanciamiento físico, pueden incrementar la vulnerabilidad y exposición en la infancia y adolescencia a la violencia y otras vulneraciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La violencia contra este grupo etario, no es algo que les suceda a las víctimas de manera fortuita. La violencia es un acto deliberado que comete una tercera persona y, en esa medida, se debe y se puede prevenir.

En el hogar, pueden darse condiciones que aumenten la posibilidad de violencia contra las niñas, los niños y los adolescentes por parte de sus padres, madres, cuidadores, pares, hermanas y hermanos, o familiares y personas cercanas con quienes interactúan con regularidad o conviven. Esos son los factores que se deben identificar y atender oportunamente para evitar que se produzca una situación de violencia.

Una de las más graves consecuencias sociales de esta emergencia sanitaria que vivimos, es la desprotección a millones de niñas, niños y adolescentes que dependían de la escuela y los programas sociales asociados para cubrir otras necesidades, como la alimentación o la atención a la primera infancia.

El distanciamiento social, limitó drásticamente las posibilidades del personal docente de detectar y denunciar casos de violencia, de brindar acompañamiento y asesoría y de activar rutas de respuesta. Esto se sumó a la medida tomada en la mayoría de los países de priorizar el uso presencial de los servicios de salud para casos relacionados con el COVID-19, que limitó a su vez la posibilidad de detección de posibles casos de violencia por parte del personal de la salud.

2. Estadística.

6 de cada 10 niñas o niños de entre 1 y 14 años, han experimentado alguna medida disciplinaria violenta en sus hogares, según datos de la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres (ENIM) de 2015.

Según datos expuestos por sus iniciadores: *"En Chihuahua según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el 2020, había un total de 1 millón 8 mil 620 niñas y niños de 0 a 15 años, que representan el 29 % de la población de esa entidad.*

La violencia familiar, es un delito que puede tener múltiples receptores, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes. De acuerdo a cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante 2021, hubo una incidencia del ilícito de 12 mil 968 casos en la entidad. Y durante el año 2025, se reportaron 14,050.

Así mismo, el Observatorio Ciudadano de FICOSEC, estableció que el 56.4% de las niñas y niños en la entidad habían sufrido de violencia psicológica alguna vez en su vida por parte de su padre o madre, mientras que el 43.6% aseguró haber padecido de violencia física.

Tan solo en el municipio de Chihuahua, de julio a septiembre de 2021, se tuvo noticia por parte de la Fiscalía General del Estado de un total de 89 casos de abuso sexual contra menores de edad y de 47 casos de violación."

3. Efectos de la violencia.

La exposición a la violencia, particularmente en los primeros años de vida, afecta la estructura del cerebro y genera un deterioro permanente de las capacidades cognitivas y emocionales, además de predisponer a conductas de alto riesgo y comportamientos antisociales. Esto significa que, la vida de niñas, niños y adolescentes que son víctimas de violencia puede verse impactada en varias dimensiones: Menor rendimiento escolar, menores habilidades para relacionarse con los demás y para establecer vínculos afectivos saludables, mayor predisposición a conductas sexuales irresponsables o al uso indebido de sustancias psicoactivas y predisposición a trastornos crónicos de salud mental.⁷

4. Marco normativo.

Convención sobre los Derechos del Niño. Establece en sus artículos 3º y 4º que en todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas o las autoridades administrativas tendrán como consideración primordial a que se atienda el interés superior del niño,

⁷ <https://www.unicef.org/lac/media/19611/file/violencia-contr-nna-en-tiempos-de-covid19.pdf>

así mismo adoptarán todas las medidas administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que la condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Enuncia en su artículo 4º, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, dicha disposición se correlaciona con el artículo 1º, que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

IV.- Fondo del planteamiento

1. Como se ha mencionado en el cuerpo del presente dictamen, la iniciativa expone que *"antes de separar a la víctima de su hogar, debería de imponerse como principal medida la separación de la persona agresora del lugar de residencia, y no de la o el infante."*

Sin embargo, tal parece que esta medida no es tan recurrida por las personas que operan la norma.

Dicha problemática obligó a las personas iniciadoras a explorar medidas legislativas que abonen a la más amplia protección de las niñas, niños y adolescentes.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, en su sentencia de 19 de noviembre 1999, estableció que *la razón de ser del artículo 19 de la Convención radica en la vulnerabilidad de los niños y en su incapacidad para asegurar por sí mismos el respeto de sus derechos.*⁸

La Primera Sala de la SCJN refiere que la mayor protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes no sólo *se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo*⁹.

⁸ Vid. CoIDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo) párrafo 185.

⁹ Vid. SCJN. Instancia: Primera Sala. Registro digital: 2010140. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCC/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 163. Tipo: Aislada. BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR.

En relación con esta situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran y de la que a través de los años hemos atestiguado como se han vulnerado sus derechos; la CoIDH afirmó que las responsabilidades de protección corresponden en principio a la familia, pero que en el caso de niñas, niños o adolescentes que se encuentren en riesgo, se requieren medidas que emanen del Estado para tutelar sus derechos.¹⁰

Esta obligación de tutela estatal ha venido siendo replicada en varias reflexiones de la CoIDH y de la SCJN, esta última, refiere a través de la Primera Sala que *el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad.*¹¹

3. Bajo esta tesitura, el estado mexicano en su legislación interna ha establecido diversos instrumentos de protección a efecto de lograr garantizar el ejercicio de un derecho al entorno seguro, afectivo y libre de violencia.

¹⁰ Vid. CoIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo) párrafo 185.

¹¹ Vid. SCJN. Instancia: Primera Sala. Registro digital: 2010140. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCC/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 163. Tipo: Aislada. BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR.

Tan es así que, ha atendido tanto la dimensión material como formal, es decir, ha reconocido la titularidad y el ejercicio de los derechos y obligaciones con las que se cuentan para garantizar aquel entorno libre de violencia; e instrumentado una serie de obligaciones para que las personas titulares de estos derechos y las obligadas a respetarlos, cuenten con las herramientas, instrumentos o condiciones necesarios para poder estar en aptitud de gozar de una vida libre de violencia.

Lo anterior, en armonía con lo expresado por la ColDH en la sentencia del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala al mencionar que *“El artículo 19 de la Convención establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

Estas medidas de protección de forma genérica, las podemos localizar en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al referir que cuando exista un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, se podrá establecer: *La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; la separación inmediata del domicilio; y el reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.*

Es cierto que estas medidas de protección son indistintas tanto para personas víctimas mayores o menores de edad, sin importar su sexo.

En concordancia con las manifestaciones realizadas por la SCJN y la CoIDH antes referidas, se han instrumentado medidas especiales y reforzadas para tutelar a este grupo poblacional en virtud de su situación de vulnerabilidad; tan es así que en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece en sus artículos 2, 6 y 17 que para garantizar la protección de sus derechos, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad al principio del interés superior de la niñez.

Por ende, en el artículo 122, fracción VI de la Ley General antes citada, atribuye a las Procuradurías de Protección, el otorgamiento de las medidas urgentes de protección especial establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con niñas, niños y adolescentes, adicionándole otros instrumentos.

Este numeral instruye a las Procuradurías para que, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, ordene la aplicación de medidas urgentes de protección especial¹², entre las cuales, se encuentra la *separación inmediata del domicilio*.

¹² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 122. fracción VII.

En relación con lo anterior, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece como medida de protección la *Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; así como el reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.*¹³

Como acabamos de apreciar el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las medidas de protección básicas o genéricas, y en aquellas normas generales especiales, se instrumentan una serie de medidas adicionales para tutelar a aquellos grupos poblacionales en virtud de su situación de vulnerabilidad.

La legislación del estado de Chihuahua, en su Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 131, fracciones VI y VII, replica aquella disposición de la norma General, por ende, la Procuraduría local, tiene positivizada y visibilizada en esta entidad, la atribución de establecer la medida urgente de protección “*separación inmediata del domicilio*”.

Sin embargo, de la problemática expuesta en la iniciativa, donde se pone de manifiesto que se encontraban tutelados por el estado 776 personas menores de 18 años, y que tal vez algunos de ellas podrían haber seguido habitando

¹³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 34 Ter. Fracciones IX y X.

sus hogares, y el agresor o agresora debió haber salido de ellos; en relación con la obligación estatal de derribar cualquier barrera que pueda obstaculizar el garantizar un entorno seguro, afectivo y libre de violencia a las niñas, niños y adolescentes, en concordancia con el *principio del interés superior que ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas"*, y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad ¹⁴; es que consideramos necesario visibilizar este derecho en nuestra norma estatal, para que las personas operadoras del sistema, privilegien estas medidas de protección.

Como ejemplo que justifica la reforma, consideramos injusto que cuando se violenta a una niña o niño, este tenga que salir de su hogar, y la persona agresora se quede en el domicilio sin sufrir mayor exabrupto o consecuencias, que el esperar alguna actuación de la autoridad; mientras tanto, la niña o niño, tiene que salir de su entorno, modificar sus hábitos, restringir sus actividades cotidianas y buscar la manera de adaptarse a una nueva forma de vida.

¹⁴ Vid. SCJN. Instancia: Primera Sala. Registro digital: 2010140. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCC/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 163. Tipo: Aislada. BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR.

Ya que si bien, actualmente existe la posibilidad de que la Procuraduría imponga esta medida de protección de la separación del agresor del domicilio y entorno de la víctima, en los hechos parece que se ignora.

Por ello, con la reforma, pretendemos obligar a la autoridad a razonar en todos estos casos, la imposición o no de este tipo de medidas de protección a la luz del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

V.- Aunado, esta Comisión de dictamen, expuso la iniciativa a la Mesa Técnica Interinstitucional en Materia Penal, dependiente de la Comisión de Feminicidios, la cual, debatió respecto a la idoneidad de reformar nuestro instrumento jurídico para atender la problemática expuesta, concluyendo con la sugerencia que fue adoptada por esta Comisión de Dictamen Legislativo.

VI.- En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de la iniciativa de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión de Feminicidios, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 158, primer párrafo, la fracción IX; 160; 173; 174; y 175, y se **ADICIONA** al artículo 158, primer párrafo,

la fracción X, y el párrafo tercero; 173, segundo párrafo; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 158. ...

I. a VIII. ...

IX. Separación de la persona agresora del lugar de residencia de la víctima.

X. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia.

...

En atención al principio de interés superior de la niñez, se priorizará la medida de protección establecida en la fracción IX, antes de separar a las niñas, niños o adolescentes de su lugar de residencia, siempre y cuando la autoridad así lo determine.

Artículo 160. Cuando, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, no sea posible imponer la medida de protección consistente en la separación de la persona agresora del lugar de residencia de la víctima, se aplicará la

separación preventiva del seno familiar, **la cual procederá únicamente** cuando la conducta que la **motive** sea atribuible por acción u omisión, **a la persona** que **habe** con niñas, niños o adolescentes y no exista otra alternativa **viable**.

La separación definitiva del seno familiar, **solo** podrá **decretarse** por las causas establecidas en las leyes aplicables y mediante resolución de autoridad judicial **competente**. **La medida que emita la Procuraduría de Protección, deberá adoptarse con estricto apego al principio del interés superior de la niñez.**

Artículo 173. Cuando de las investigaciones **iniciales** se **adviertan** motivos o elementos **suficientes** para dar **inicio** al procedimiento administrativo de protección, podrán **determinarse, de manera preventiva,** las medidas de protección urgentes que se **consideren** pertinentes **de acuerdo con** la gravedad del caso, fundando y motivando tal circunstancia.

La Procuraduría de Protección, al decretar las medidas de protección urgentes por encontrarse una niña, niño o adolescente en situación de riesgo o desamparo, deberá actuar con estricto apego al principio del interés superior de la infancia y priorizar la medida de protección consistente en la separación del agresor del lugar de residencia de la víctima.

Artículo 174. Sin perjuicio de lo **dispuesto** en el artículo 160, **podrá ordenarse la separación de la persona agresora del lugar de residencia de la víctima o, en su caso,** la separación preventiva **de la víctima del seno familiar,** cuando **existan** motivos fundados que **permitan** presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato **para su** salud, integridad o seguridad, aun cuando la investigación **no haya concluido.**

Artículo 175. Al imponer la medida de protección de separación de la persona **agresora del lugar de residencia de la víctima,** la Procuraduría de Protección deberá **notificar de manera inmediata al Ministerio Público y** a la autoridad **jurisdiccional competente.**

Tratándose de la medida de separación preventiva de la víctima del seno familiar, la Procuraduría de Protección deberá notificarla a las autoridades antes mencionadas, precisando el lugar en el que, de manera preventiva, quedará bajo resguardo la niña, niño o adolescente, y anexando copia de las constancias respectivas, a fin de que dicha medida sea analizada por la autoridad correspondiente.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA**

DCF/001/2026

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 12 días del mes de marzo del año 2026.

Así lo aprobó la Comisión de Feminicidios, en la reunión de fecha 11 de marzo del año 2026.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. Jael ARGÜELLES DÍAZ PRESIDENTA			
	DIP. JOCELINE VEGA VARGAS SECRETARIA			
	DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ VOCAL			

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA**

DCF/001/2026

	DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL VOCAL			
	DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES VOCAL			

Esta hoja de firmas corresponde al dictamen que recae en el asunto 526.